

En la Villa de Vergara á dos dias del mes de

Mayo del año de mil setecientos sesenta y seis ante mi Pedro

de Arcañotta Abad. Cronista de su Magestad y del

Numero y Ayuntamiento de ella y Testigos que avaxo ve

nombrados fueron Constituidos personalmente Cristobal de

Aguirrebeña como parte principal y Rematante y Joseph

Juquin de Larrañaga Arripe y Juan de Paraiucochea

como sus fiadores todos vecinos y residentes en esta Coorpre-

vada Villa, y de un acuerdo y conformidad dijeron que

haviendose puesto en diez y nueve de Enero ultimo y por

mi Testimonio por los Señores Justicia y Procurador

de ella en publica primera Almoneda precediendo publica-

tar por las Alesias y Cricas por los Lugares Circum-

vecinas, la provision y abasto del Carnera de Castilla Nueva

Cebon y la Ordinaria de las dos Tablas de Guano y Guano

de Tubieta de esta misma Villa para un año que empe-

zando á Correo el dia Domingo de Carga de Nuevaoci-

on induibe de este dicho presente año terminada otro tal día  
exduibe del mar proximo beridero seml vetecientos sesenta  
y siete, se hizo el remate de todo en el nombrado Miguel  
Aguirre bona en la quinta Almoneda que se celebra en diez y  
vein de febrero mar proximo pasado: a saber: la libra de  
Carnero de la Calidad del año ultimo a nueve quartos en todo  
el año: la de Maca Cebo a siete quartos en los ocho meses  
primeros y a seis y medio en los quatro restantes con la  
libertad de poder matar en Cada semana un Novillo de  
ocho y ocho salder y a demas treinta Novillos de Francia  
durante el año: la libra de Maca ordinaria que solo es per-  
mitido venderla en el mes de Octubre, a quatro quartos y medio  
en los ocho dias primeros y a cinco en los veinte y dos res-  
tantes \* la libra de Sebo en pasta a ocho quartos y medio \*  
la de velar a catorze quartos \* la de ligado a dos quartos \*  
la de Bazo a tres quartos \* la de Tropicallor a quatro \* cada  
vara de onestinos a quatro \* Cada Cauera de Oney

à dor realer consu veur y toda la Carne de la quicoada, y  
sin veur à real y medio Cada Cauera de Bacca con veur  
à real y medio, y vin ellor à real y cada pata de Queier  
y Bacca, vajo las Condicioner, contemidas, en las Cidades de  
monedas que von las viguenter. Que no ve haia de admitir  
portura ni vasa alguna de las mendoniar de vientes de  
Queier Ceboner ni de Barca Ordinaria ni de las Caueras  
ni pata vino er que se haian de vender: auauer: la libra  
de Ingado à dor quartos la del Barro atier quartos la  
de tipicallor à quartos la vara de intefinor à quartos ca  
da Cauera de Queier à dor realer consu veur y carne  
de quicoada y vin veur à real y medio Cada Cauera de  
Bacca à real y medio consu veur y à real vin ellor  
y cada pata de Queier de Bacca à quartos que no ve  
haia de vender en peso en la dema Carne pedazo alguno  
de Gasgornia y de vito segun Costumbre ve haia de admi

ta se va con la lengua lo suficiente para Colgar esta. Que

la Baca ordinaria se haia a vender en los quince dias pu-

meros en la tabla de 'Lubeta' y en los dias quince en la de

'Suauro' segun Costumbre. Que en los meses de Mayo,

Junio, Julio, y Agosto se es permitido el poder vender cada

Semana un Novillo que coceda diez y ocho talber de peso

los dias miercoles y no en otros como tambien en la Jua-

resma en tiempo que no haia tantos enfermos. que se pue-

da Consumir Baca Cebon vin de Trimento, del rematante

o rematante. Que se haian de traer los Bueies Ma-

car y Novillos que se hubieren de meter para Corredos

segun Costumbre inmediatamente que se han dichas las

disposiciones de la Iglesia Parroquial de San Pedro de

esta Copresada Villa. Que el Rematante o Rematantes

haian de admitir a salvar a todos los Señores y haui-

tante en esta referida Villa los Bueies Cebones que

quiere vender otras citadas Tablas con tal que para el

efecto les den hauso con quince dias de anticipacion y sean

los Buques Cebados quando menos en tres meses. Fue en

el discurso de todo el año no haude haver falta alguna de Car-

nero y que haia ser de Castilla y de toda satisfacion. Fue

el rematante o rematantes haian de poner assu Carta las ma-

tomar necesarias y suficientes para cubrir los Buques

Novillos y Vacas y colocarlos en ambas Tablas. Fue

haian de dar Cien reales de vellon en la forma acostum-

brada a Gaspar de Zeiztegui y Bernardo de Zurru-

ta Alguaciles actuales de esta referida Silla o a quie-

nes subdiere en la ocupacion de tales Alguaciles. Fue ha-

ian de poner tripeta aparte de satisfacion de los señores

Recoidores para vender con independencia del oficial Cortan-

te los vientes, patas y Cauezas de los Buques Vacas

y Novillos. Fue dando la Silla los materiales necesa-

rios para los retenciones y demas obras que ocurrieren pre-

cisar en las citadas tablas haia ser de cuenta del Rema-

tante el montazgo conduccion y fomento. Que haia ser tam-

de cuenta y cargo del rematante la satisfaccion de los qua-

tro ducados que se deuen al Hospital de Santa Maria

de Barcelona de esta dicha villa por el sueldo del pica-

retas como tambien los reditos correspondientes de los veten-

ta ducados que el mismo Hospital a empleado y gastado

en las obras executadas en el referido picadero

que ahora el dicho Maquet de Miquelena como

tal principal y los referidos Joseph Jaquin de Laxa-

na y Anzepe y Juan de Paratochea como sus fiado-

res, declarando ser ciertos y concedores del sueldo a que

se exponen, y haciendo no obstante a obligacion y

hecho ageno suyo propio y en que sea necesario hacer ex-

cesion ni otra diligencia alguna contra el dicho principal

miur bienes. Queo beneficio renuncia en cada forma de con-  
cho todo tier Juntos juntamente y de man Comuna avoz  
de uno y cada uno sellar de poroi y por el todo insolidum  
renunciando como expresamente renunciaron las leies  
de la man Comunidad insolidacion y fianza segun y como  
en ellas y en cada una sellar se contiene: En aquella  
via y forma que mas haia lugar y permita el derecho  
Ordean que con sus personas y bienes presentes y fu-  
tuos se obligan assi a proveer y abastecer en el distrito  
del vobie dicho año las ciudades de Tablar de Guayzo  
y Sanio de Tubieta de Conneso y Maca Cebon a los  
precios y vafo las condiciones contenidas en esta Es-  
criptura que las dan aqui por insertar y repetidas  
verbo addeberbum para que entodo y por todo les por-  
judique, como estando siempre a derecho a pagar las mul-

pre-  
Vna-  
on-  
tam-  
qua-  
ia  
pica-  
reten-  
gastab  
Como  
Cada-  
y fiado-  
aque  
y  
co-  
municipal

tar que por los Señores Recaudos se les fueren impuestas  
por razón de factar, mala Calidad o por otro qualquiera  
motivo justo y pena de Execucion y costas de la Cobran-  
za. Y para que ala Obverbancia paga y Cumplimien-  
to de todo ello sean Compulsos y apremiados por todo  
rigor de derecho y via mas Executiva y sumaria Ca-  
mo por sentencia definitiva de Juez Competente parada  
en authoridad de otra Juzgada, diexon todo su poder Cum-  
plido a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad  
de qualquiera parte que sean à Olla Jurisdiccion  
se sometieron y renunciaron su propio fuero vecindad y  
domicilio y la ley vi combenerit de Jurisdictione omnium  
Judicium con todas las demas leyes fueros y derechos de  
su fuero y la que prohibe la general renunciacion en  
forma. Nos, Señores D<sup>n</sup> Estanuel Ignacio de Alcoro  
Alcalde y Juez ordinario, Manuel Antonio de Cuenca



Abal Themente de Sindico Procurador General en auer-

cia del propietario: Don Joseph Antonio de Zulueta

Residor, Manuel de Curo Trueta y Juan Baup.

de Veintequi Diputados que así bien se hallan pre-

terentes como la mayor parte de la Justicia y Resi-

miento de esta dicha Villa dijeron que aprobaban

y dauan y aprobaron y dieron por suficiente la plan-

ta contenida en esta Escritura en quanto pueden

y deuen. En Cui Testimonio así lo otorgaron

dicho dia mes y año hallandoven presente por

Testigos Fran.º Xavier de Truxiaga, Joseph

Xavier de Manuel, Joseph de Aguirre

Cheverria y Joseph de Cuxen Secano y

residentes en esta expresada Villa: Yo el

Escrivano doy fe e Conozco a los otorgan-

ter y Señores Capitulares, de quienes los que <sup>trajeron</sup>  
conviniere firmaron con sus nombres y por los que disponen  
no saues lo hizo asimismo uno de dichos testigos = D.  
Manuel Ignacio de Cordero = Manuel Joseph de Cuervo  
Dizabal = Miguel de Aguirreberna = Joseph Juquin  
de Larranaga Arizpe = Juan Baup<sup>ta</sup> de Cigarán =  
Antoni Pedro de Arcaizosta Arana =